

GACETA OFICIAL

Panamá, 22 de Diciembre de 1903

No. 7 bis.

DEMETRIO H. BRID,
Editor Oficial.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales del servicio.

El Ministro de Gobierno,
EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

MANIFIESTO

**del Gobierno Provisional de la Republica
A LA NACION.**

El Gobierno Provisional de la República en cumplimiento de un deber imperioso, ha expedido el Decreto número 25, de fecha 12 de los corrientes, por el cual se convoca una CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE que debe reunirse en esta capital el día 15 de Enero de 1904 y á la que corresponderá la patriótica labor de dictar la constitucion del país, en forma armónica con el movimiento trascendental efectuado el 3 de Noviembre último y con las ideas de tolerancia y de concordia que han prevalecido en los Consejos del Gobierno Provisional y en los ciudadanos bien inspirados, desde aquella fecha memorable que ha cerrado para siempre un periodo de inestabilidad y de zozobras.

El Decreto expedido organiza de un modo sencillo y claro el sistema electoral que debe regir en las elecciones de Diputados á la Convención Nacional, á efecto de que ellas sean absolutamente puras, como lo exigen los intereses públicos que están en juego, la suerte futura del país y las promesas solemnes hechas en documentos que la Historia ha recogido y que son prendas de lealtad y de la buena fe con que el Gobierno Provisional de la República entró á desempeñar sus arduas y ponderosas funciones.

El objeto de las elecciones populares que se preparan no puede ser más importante. Se trata de expedir la constitucion de una REPUBLICA, es decir, se trata de una obra nacional por excelencia, no de la obra de un partido ni mucho menos de un círculo. En esa obra nacional, que es la base fundamental del edificio, no pueden colaborar con eficacia sino los que comprendan su objeto y puedan posponer los intereses transitorios de determinada agrupación política á los graves y eternos intereses de la PATRIA. Debemos huir del escollo de adoptar Constituciones que sean banderas sec-

tarias ó instrumentos de persecucion y exterminio, incompatibles con las conquistas de la civilización, pues ello nos llevaría de nuevo á la misma catástrofe de la cual hemos pretendido salvarnos con un acto que la Historia justificará solamente si nuestro patriotismo se demuestra con hechos y no con vanas y falaces promesas.

Los acontecimientos, por ventura, han borrado en el país las fronteras de los partidos políticos; entre los antiguos adversarios reina la más absoluta cordialidad y la más sincera unión, y por tales razones son de temerse menos las colisiones entre opiniones diversas. Por esas mismas causas desaparece el motivo que siempre ha dado origen en el país á los grandes y violentos fraudes eleccionarios. Un fraude electoral en este momento, el más solemne de nuestra vida política, sería un acto suicida, reprobado por todos los ciudadanos que hasta ayer no más fueron miembros de partidos políticos distintos, y el castigo, severo é inflexible, caería sobre los culpables con aplauso general.

Animado de esas ideas y de esos sentimientos el Gobierno Provisional de la República desea hacerlos conocer de todas las autoridades y de todos los ciudadanos, para que inspirándose en ellos se realicen las elecciones en calma, con absoluta pureza por parte de los encargados de desempeñar funciones en tan importantes actos y con absoluta confianza por parte de los ciudadanos que concurrirán á las urnas á usar de sus derechos.

En el Decreto se señalan penas proporcionadas á la gravedad de las violaciones que puedan ocurrir, y en cuanto dependa de los miembros del Gobierno, esas penas serán impuestas sin consideraciones de ningún género.

Al dirigir el presente manifiesto á las autoridades y á los pueblos de la República, el Gobierno Provisional lo hace en la seguridad de que este documento será interpretado como un sincero llamamiento á la concordia nacional y al cumplimiento del deber. No es el reclamo pasajero que sirve para ocultar otras tendencias ó propósitos, es la voz leal que proclama la necesidad imperiosa de romper con hábitos torcidos y de desarraigar con mano firme los odios y las pasiones lugareñas.

Para esa noble labor el Gobierno Provisional cuenta con la cooperación de la mayoría de todos los istmeños que han demostrado en ocasiones solemnes poseer cualidades de patriotismo y de cordura.

Panamá, á 14 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES; El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA; El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDEZ; El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMAADOR; El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OBARRIO; El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FÁBREGA.

DECRETO NÚMERO 25 DE 1903,

(DE 12 DE DICIEMBRE),

sobre convocatoria á la Convención Nacional Constituyente y modo de elegir los Diputados que deben componerla.

La Junta de Gobierno Provisional de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el país se halla en completa paz y no existen temores de ningún género de perturbación interior;
- 2.º Que es imperioso deber del Gobierno Provisional proceder á la constitución y organización del país por medio de una Convención Nacional elegida popularmente.

DECRETA:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Convócase para el día 15 de Enero de 1904 una Convención Nacional Constituyente con el objeto de expedir la Constitución ó ley fundamental de la República.

Artículo 2.º La Convención Nacional Constituyente se compondrá de treinta y dos Diputados principales, á razón de cuatro por cada una de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Colón, Los Santos y Veraguas y ocho por la Provincia de Panamá.

§ Habrá tantos suplentes cuantos Diputados principales correspondan á cada Provincia. Estos suplentes se denominarán 1.º, 2.º, 3.º y 4.º en todas las Provincias, con excepción de la de Panamá en la cual habrá también 5.º, 6.º, 7.º y 8.º y serán llamados por su orden para reemplazar á los principales en las faltas absolutas ó accidentales.

Artículo 3.º Los Diputados principales y los suplentes á la Convención Nacional Constituyente serán elegidos por votación directa y secreta en una sola lista para cada Provincia.

Artículo 4.º Tienen derecho á votar en las elecciones de Diputados todos los varones mayores de veintidós años nacidos y residentes actualmente en el territorio del Istmo de Panamá que no hayan perdido sus derechos políticos de conformidad con las leyes; los naturales de Colombia que hayan manifestado su voluntad de hacerse ciudadanos de la República y hayan prestado juramento de fidelidad ó lo prosten antes del día de las votaciones y los que se encuentren al servicio del país en la indicada fecha.

Artículo 5.º Pueden ser elegidos Diputados á la Convención Nacional Constituyente todos los individuos nacidos en el territorio del Istmo de Panamá, mayores de veintidós años, en el goce de sus derechos políticos, y los naturales de Colombia que hayan jurado fidelidad á la República ó firmado las Actas de independencia ó manifestado su voluntad de hacerse ciudadanos de ella con anterioridad á la publicación de este Decreto. El voto podrán ser elegidos Diputados los individuos que han formado parte de la Junta de Gobierno Provisional, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte de Justicia, el Procurador y el Tesorero Ge-

neral de la República, el Comandante en Jefe y el Jefe de Estado Mayor General del Ejército Nacional y en general cualquier empleado con funciones en toda la República y los Prefectos de Provincia en las Provincias de su mando que hayan desempeñado esos puestos diez días antes de las votaciones.

Artículo 6.º Los Ministros del Despacho tendrán asiento en la Convención Nacional Constituyente y voz en sus discusiones.

CAPITULO II.

JUNTAS ELECTORALES.

Artículo 7.º En cada cabecera de Provincia habrá una Junta Electoral compuesta de cuatro miembros principales nombrados por la Junta de Gobierno Provisional; habrá también cuatro suplentes nombrados del mismo modo para reemplazar á los principales en las faltas absolutas ó accidentales.

§ Los miembros de las Juntas Electorales tomarán posesión de sus cargos antes los Prefectos de las respectivas Provincias, el mismo día que recibían el nombramiento.

Artículo 8.º Las Juntas Electorales no podrán funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. El día de su instalación nombrarán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que podrá ser de dentro ó fuera de su seno. Sus sesiones serán públicas, formarán actas auténticas de ellas, que cada corporación asentará en un libro, sus votaciones, cuando no sean unánimes, serán, nominales, y para nombramientos se harán en secreto.

Artículo 9.º Cuando faltaren absoluta ó accidentalmente alguno ó algunos de los miembros de la Junta Electoral, corresponde á la misma corporación llamar á los respectivos suplentes, y compeler con multa hasta de \$ 50 cada una á los que negaren ó retardaren su concurrencia. El día en que la Junta deba instalarse ó reunirse y no se reunire por falta de mayoría absoluta de sus miembros, los presentes, en cualquier número, podrán compelerlos bajo la multa ya expresada, y llamar á los respectivos suplentes.

CAPITULO III.

VOTACIONES.

Artículo 10.º Las votaciones tendrán lugar ante el Concejo Municipal de cada Distrito, concurriendo el quorum respectivo, como en las sesiones ordinarias de ellos séase que estén funcionando sus miembros principales ó los suplentes.

§ En aquellos Distritos en que los ciudadanos excedan del número de cuatrocientos, del mismo Concejo Municipal con la debida anticipación elegirá entre las personas que sepan leer y escribir cinco ciudadanos para recibir los votos con el carácter de Jurados de Votación; debiendo elegir tantos de éstos como lo requiera el número que se calcule de sufragantes, á razón de cuatrocientos por cada Jurado, y en donde hubiere un número excedente de ciento se designará otro Jurado de Votación para recibir los votos de ellos; pero si el número fuere menor, la votación de éstos será ante el primer Jurado que nombre el Concejo, el que así recibirá un número mayor de cuatrocientos.

Artículo 11. Los Jurados de Votación no podrán instalarse ni funcionar en número menor que el de tres de sus miembros, y con multa de \$ 50.00 a los que se negaran a asistir ó demoraran su asistencia. El Jefe de mesa hará efectiva la primera autoridad del Distrito.

Artículo 12. Para los actos de las votaciones se designará un local adecuado y de fácil acceso para que los ciudadanos puedan concurrir y depositar sus votos.

Artículo 13. Cada Jurado de Votación al instalarse nombrará un Presidente y Vicepresidente de dentro de su seno y un secretario que pueda no ser miembro de él.

Artículo 14. El Concejo Municipal, ó el Jurado en su caso, dispondrá lo conveniente á fin de que las votaciones principien oportunamente y se efectúen con absoluta libertad. En caso necesario exigirá para ese respecto la cooperación del Alcalde y de los Inspectores de Policía, quienes deberán prestársela.

Artículo 15. El Concejo Municipal ó el Jurado de Votación harán de modo que las votaciones comiencen precisamente á las ocho de la mañana del día veinte y siete (27) de este mes de mayo, anunciándose la apertura de las urnas por medio de un largo redoble de tambor en la puerta de la calle del lugar señalado para las votaciones. Estas se cerrarán á las cuatro de la tarde, lo que se anunciará con otro redoble de tambor.

Artículo 16. Todo ciudadano tiene derecho á dar su voto en la elección de Jurado y no lo podrá el Concejo Municipal ó el Jurado de Votación negar ese derecho, á menos que tres ciudadanos afirmen bajo de juramento que no lo tiene, de lo que se dejará constancia para los fines que se expresan en el artículo siguiente.

Artículo 17. Si resultare que alguien sin derecho no hubiera pretendido votar, este solo hecho sufrirá noventa días de arresto que el Jefe del respectivo Circuito; así también sufrirá la pena de arresto aquellos que falsamente aseguraren al Concejo Municipal ó el Jurado de Votación que un ciudadano no tiene las condiciones de tal.

Artículo 18. Cada ciudadano no podrá emitir más que un voto en la elección. El que emitiere más de un voto, bien sea en una sola mesa de votación ó en otra, sufrirá la pena que después se expresará.

Artículo 19. A efecto de impedir que cada ciudadano emita más de un voto se inscribirá en un registro el nombre de cada votante, uno en pos de otro, cuyo registro se mantendrá sobre la mesa de votación á la vista de todos, y al terminar la votación se cerrará el registro, y los miembros del Jurado y hasta cuatro ciudadanos que deseen hacerlo, y se dará copia de dichos registros á quien lo solicitare.

Artículo 20. Las papeletas para la elección de Diputados á la Convención Nacional Constituyente deberán tener necesariamente los nombres de los individuos por los que se votan para principales y los de aquellos por quienes se vota para suplentes. Los votos para principales serán de carácter mayoritario y los que tal mayoría obtengan como suplentes serán de carácter menoritario. En caso de igualdad decidirá el sufragante.

Artículo 21. Las papeletas no podrán contener repeticiones de una misma persona; enumerar los nombres de principales y suplentes, debidamente separados, los nombres de los candidatos; deberán colocarse dentro de un sobre que pueda ser examinado exteriormente sin leer su contenido, y un decimetro, á fin de que pueda fácilmente introducirse en la urna.

Artículo 22. El Jurado de Votación instalará para el acto de las votaciones y cerración de la misma forma á la vista del público, pero

separado de él por medio de barreras.

Artículo 23. En el recinto del Jurado habrá una mesa al rededor de la cual se colocarán los miembros de él, de modo que no se vean los votantes. Encima de la mesa estará la urna, que será una caja de madera con una abertura de un decimetro de largo y un centimetro de ancho.

Artículo 24. Inmediatamente antes de proceder á la votación se abrirá la urna y se permitirá que el público la examine, á fin de que puedan presentarse reclamaciones que no contenga doble fondo, ni otro secreto adecuado para el fraude.

Artículo 25. La votación se hará en un solo día en sesión pública y permanente, durante las horas determinadas por este Decreto. Llegada aquella en que la votación termine se dará en el total del Jurado la misma señal con que se anunció el comienzo.

Artículo 26. Inmediatamente después de cerrada la votación, el Jurado leerá en alta voz la lista de ciudadanos que hubieren votado; expresará del mismo modo el número total de los sufragantes y pondrá al fin de dicha lista el siguiente texto: "Escrutados, *franciscos, miembros del Jurado Número (tal) verificamos: que hoy han votado (tanto) ciudadanos para elegir Diputados á la Convención Nacional Constituyente, cuyos nombres eran: *entados arriba.*" En seguida se pondrá la fecha y firma de los miembros del Jurado y Secretario.*

Artículo 27. Practicada la diligencia prevenida en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositadas las papeletas. El Secretario las contará una á una; si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que sufragaron se insularán todas ellas, y después de moverlas para alterar su colocación se sacarán á la suelta tantas papeletas cuantas sean las excedentes, y sin abrirles se quemarán inmediatamente.

Artículo 28. Contadas y recogidas las papeletas se procederá á hacer el escrutinio de los votos, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado que votaron en el registro del número de votos emitidos por cada candidato. Otro de los miembros del Jurado abrirá y leerá, una por una, en voz alta, las papeletas y las mostrará á los que vayan anotando el resultado.

Artículo 29. Se considerará como voto en blanco el que no exprese de un modo inequívoco el nombre y apellido de la persona á cuyo favor vota.

Igualmente se reputarán como en blanco los votos dados á favor de mujeres y demás personas no regidas y de los extranjeros.

Artículo 30. Si en un mismo sobre se hallaren más papeletas, no se computará ninguna de ellas y el voto se reputará nulo.

Artículo 31. Terminado el escrutinio se leerá en alta voz el resultado y se dará copia de este resultado á quien lo solicitare, suscrito por todos los miembros presentes del Concejo Municipal ó del Jurado. En seguida se encenderá públicamente las papeletas extendiéndose un certificado de su contenido y se rotulará al Presidente de la Junta Electoral de la respectiva Provincia.

Artículo 32. El resultado del escrutinio se hará constar en un registro en que se expresará el número de los votos emitidos por cada candidato y las demás circunstancias del caso. De ese registro se extenderán tres ejemplares que serán dirigidos al respectivo Concejo Municipal, á la Junta de Gobierno Provisional y al Presidente de la Junta Electoral de la Provincia, enviándose á cada uno de ellos un paquete que contenga seis papeletas de la votación y la lista de los sufragantes.

Artículo 33. Cada ejemplar del registro será firmado por todos los miembros del Concejo Municipal ó del Jurado y por los concurrentes hasta el número de diez que quieran hacerlo. De igual modo serán firma-

dos los sobres que contengan los demás documentos que se remitan por el Jurado de Votación.

Artículo 34. Los cargos de miembros de las Juntas Electorales de los Jurados de Votación son forzosos.

CAPITULO IV.

ESCRUTINIOS.

Artículo 35. Corresponde á las Juntas Electorales hacer el escrutinio de los votos recibidos por los Jurados Municipales ante los Concejos Municipales y los Jurados de Votación.

Artículo 36. El día tres (3) de Enero de 1904, á las diez de la mañana, en lugar público y después de anunciarlo por medio de redobles de tambor, se reunirá la Junta Electoral para hacer el escrutinio de los votos emitidos ante los Concejos Municipales ó Jurados de Votación de toda la Provincia.

Artículo 37. El Presidente dará lectura al registro de los documentos recibidos por él hasta una hora antes de instalada la corporación y los pondrá de manifiesto á los demás miembros.

En seguida se procederá á abrir uno á uno los registros de las votaciones, pero no se abrirá otro pliego hasta que se hayan sido computados los votos de uno anterior, si serían abiertos sin computados tales registros cuando se hubieren recibido pasada la hora indicada en este artículo.

Artículo 38. Los registros serán leídos en alta voz por el Secretario de la Junta y se mostrarán á los espectadores que lo soliciten y á los escrutadores á tiempo de publicar los votos dados á favor de cada candidato.

Artículo 39. Terminada la lectura de los registros y hecho el cómputo total de los votos que se hayan dado en cada Distrito, se hará el cómputo general de los votos dados á cada candidato en toda la Provincia, y el resultado se hará constar en un registro.

Artículo 40. La Junta Electoral, una vez hecho el cómputo general, que se refiere el artículo anterior, declarará elegidos Diputados principales y suplentes á la Convención Nacional Constituyente por la respectiva circunscripción electoral á los ciudadanos que hayan reunido la mayoría de los votos válidamente emitidos y en el orden que precede.

El Presidente de la Junta comunicará la elección á los nombrados y á la Junta de Gobierno Provisional por el Distrito, y al Concejo Municipal de cada Distrito, en el caso que será enviado con los demás papeles de la Junta, al Presidente del Concejo Municipal de la cabecera de la Provincia para que sean custodiados en el Archivo.

Artículo 42. La Junta Electoral, al hacerse el escrutinio, tiene el deber de declarar nulos los votos dados á favor de personas que no sean elegibles según este Decreto.

Artículo 43. Son aplicables á los escrutinios de las Juntas Electorales las reglas establecidas para los escrutinios de votación, en cuanto no sean contrarias á las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO V.

NOLIDADES.

Artículo 44. Son nulas y de ningún valor ni efecto las votaciones papeletas que se emita este Decreto, en los casos siguientes:

1. Cuando hayan tenido lugar en otro día del señalado en este Decreto; y
2. Cuando no se hayan verificado las votaciones y no hayan verificados en presencia, por lo menos, de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado ó Concejo.
3. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, y destruido ó mezclado con otras las papeletas de votación, ó éstas se hayan perdido ó destruido por causa de la violencia;

4. Cuando la votación no hubiere durado todos los horas señaladas por este Decreto;

5. Cuando no se haya llevado el registro del nombre de los sufragantes ó se pruebe que ha sido falsificado ó alterado, y

6. Cuando el escrutinio de los votos se hubiere interrumpido para continuarlo después.

Artículo 45. Son nulos los registros

1. Cuando se pruebe que han sido alterados substancialmente los critos después de firmados por los miembros de la corporación;

2. Cuando aparezcan enmendaduras, raspaduras ó borraduras en los nombres ó apellidos de los candidatos ó en el número de los sufragantes que cada uno ha obtenido;

3. Cuando acrezcan sin la firma de todos los miembros del Concejo Municipal ó del Jurado que presenciaron el escrutinio, salvo el caso de que conste la ausencia de alguno de los miembros de la corporación;

4. Cuando multiplicado el número de sufragantes los individuos que por quienes podría votarse de un resultado mayor del que aparece en el registro, computando los votos que se hayan dado en blanco, y

5. Cuando resulte que el registro es falsificado ó apócrifo.

Artículo 46. Las nulidades marcadas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 45 comprenden también á los registros formados por los Concejos Municipales ó Jurados de Votación.

CAPITULO VI.

PENAS.

Artículo 47. Los Miembros de las Corporaciones Electorales de que trata este Decreto que, sin un gravísimo impedimento, dejaren de concurrir á la elección, pagarán una multa de veinticinco pesos. Si el acto de verificación no se verificare la instalación, se duplicará la multa. Esta multa será impuesta por los miembros reunidos.

Si dejaren de concurrir á otra sesión cualquiera sin causa que justifique la ausencia, la multa será de veinte y cinco pesos; pero si dejare de concurrir a una sesión, la multa será de cien á doscientos pesos.

Lo propio se dice de los que concurren á votar en cualquiera de los casos dichos y no firmaren.

Artículo 48. El que ejecute algún hecho con el fin de examinar la papeleta de otro contra la voluntad de éste y de violar el derecho de sufragio, empleando para ello la fuerza ó el fraude, algún artículo ó engaño, será penado con una multa de ciento á quinientos pesos, y de treinta á sesenta días de arresto.

Artículo 49. Los miembros de las Corporaciones Electorales de que trata este Decreto que, en el ejercicio de sus funciones ejercieren violencia ó influencia en el resultado de la votación ó escrutinio, sufrirán una pena de dos á seis meses de prisión.

El individuo que estando suspenso ó privado de los derechos políticos, á virtud de sentencia judicial, tratase de votar, ó votare en cualquiera de las elecciones, sufrirá la pena de arresto de diez días, por la primera ocasión que sufra la primera condena.

Artículo 50. El individuo que estando suspenso ó privado de los derechos políticos, á virtud de sentencia judicial, tratase de votar, ó votare en cualquiera de las elecciones, sufrirá la pena de arresto de diez días, por la primera condena.

Artículo 51. El que votare ó intentare votar con nombre que no sea el de los penados ó intentare introducir dos ó más sobres en un mismo arca de votación, sufrirá arresto de seis meses á dos años.

Si votare dos ó más veces, sufrirá de uno á dos de prisión.

El individuo que estando suspenso ó privado de los derechos políticos, á virtud de sentencia judicial, tratase de votar, ó votare en cualquiera de las elecciones, sufrirá la pena de arresto de diez días, por la primera condena.

Artículo 53. El que, á sabiendas, impida la reunión de las Corporacio-

nes electorales, con el fin de que las votaciones o escrutinios no tengan lugar en la debida oportunidad, sufrirá un arresto de uno á dos años.

Artículo 54. El que cometiese la urna ó ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos ó de hacer los escrutinios ó arrebatase las papeletas ó los escrutinios, será juzgado como reo de fuerza y violencia.

Artículo 55. Los miembros de las Corporaciones electorales que indebidamente den lugar á que se incurra en algún motivo de nulidad que vicia la votación ó escrutinio sufrirá prisión de seis meses á dos años, el hecho fuere ejecutado por inadvertencia ó ignorancia la pena será de multa de ciento á doscientos pesos.

Artículo 56. El que sustrajere, adulterare, destruyere ó retruere alguna acta de escrutinio, sufrirá arresto de seis á nueve meses. Si el que ejecutare el acto fuere miembro de alguna Corporación electoral el empleado público, la pena será doble.

Artículo 57. Los Prefectos de Provincia y los Alcaldes de Distrito, los Inspectores de Policía que no se opongan á los ciudadanos el día de las votaciones, ó que no presenten toda su cooperación para impedir la entrada de los Jurados de Votación, de los Municipales y Juntas Electorales á la hora de cumplir sus obligaciones; y los miembros de las Corporaciones que no cumplan con los deberes que les correspondan para que la votación y los escrutinios se verifiquen en la debida oportunidad, pagarán una multa de cincuenta pesos, la cual será que será impuesta por la Junta de Gobierno Provisional; pero si por ese motivo dejaren de verificarse las votaciones ó escrutinios, la pena será doble.

Artículo 58. Los miembros de los Comités Municipales ó de los Jurados de Votación que hubieren recibido votos libremente emitidos los computan ó cuentan en favor de personas distintas de las nombradas en ellos ó que hagan aparecer un número de votos mayor del número de personas que en realidad hubieren votado, ó que de algún modo ejecuten fraudes, alteraciones ó omisiones con el fin de favorecer á determinados candidatos, serán considerados como reos de falsedad en documento público y juzgados como tales.

Artículo 59. Las penas de que tratan los artículos anteriores serán impuestas á los responsables por los Jueces competentes. En los casos de procedimiento criminal, si no estuviere atribuida esa facultad á otra autoridad por el presente Decreto. Esos artículos serán aplicables á los Jueces escelta y se fijarán en los lugares más visibles de todas las oficinas públicas.

Artículo 60. El miembro del Concejo Municipal ó de una Corporación electoral que se retire de la sesión sin que quede mayoría, ó sin haber participado en el escrutinio ó sin estar defendido y firmados los registros y cerrados y dirigidos los pliegos que los contienen, pagarán de veinte y cinco á treinta pesos de multa, que será impuesta al primero que se declare política de la Provincia, si se tratare de los Concejos ó Jurados de Votación, y por la Junta de Gobierno si se tratare de las Juntas Electorales.

Artículo 61. Los conductores de papeletas electorales que no lleguen á su destino en el día que se le haya fijado, á no ser por impedimento físico, debidamente comprobado, sufrirá un arresto de cinco á sesenta días.

Artículo 62. Si el que fuere conculcado á la pena de multa no la pagare oportunamente, se le convertirá en arresto de un día por cada peso de multa; pero si el día que se decretada la conmutación, puede el penado pagar la multa ó la parte proporcional respectiva y queda libre de arresto.

Artículo 63. Las multas que se impongan en conformidad con este Decreto ingresarán al Tesoro de la República.

Artículo 64. En las Elecciones que tengan que hacer las Corporaciones

electorales por mayoría relativa de sus miembros, se decidirá por el suerito todo caso de empate.

Artículo 65. Las Juntas Electorales se instalarán el día 30 de Diciembre del presente año, y para hacer el escrutinio que le corresponde, el día 31 de Enero de 1904.

Publíquese.

Dado en Panamá, á 12 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.
TOMÁS ARIAS.
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, P. V. DE LA ESPINOSA.—Por el Ministro de Justicia, el Subsecretario, DANIEL RALLÉN.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICOLÁS DE OLABARDO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FÁBREGA.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NÚMERO 30 DE 1903.
(DE 12 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nombrase al señor don Juan Arias, Administrador de Correos de la ciudad de David, con el sueldo mensual de cien pesos (\$100.00) Comunique y publíquese.

Dado en Panamá, á 12 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,
EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 31 DE 1903.
(DE 12 DE DICIEMBRE)

orgánico del Ministerio de Gobierno.

El Ministro de Gobierno de la República de Panamá,

En uso de la facultad que le ha conferido la Junta de Gobierno Provisional por medio del Decreto número 14, de 9 de Enero último, en su artículo 3.º

DECRETA:

Artículo 1.º El servicio del Ministerio de Gobierno se organiza de acuerdo con las disposiciones que siguen:

CAPITULO I
Negocios que deben cursar en el Ministerio.

Artículo 2.º Los asuntos cuyo despacho compete al Ministerio de Gobierno se clasifican por ramos, de esta manera:

Ramo de Gobierno,

que comprende todo lo que se relaciona con el orden público, policía, división territorial, elecciones populares, nombramientos de empleados públicos que corresponden hacer la Junta ó el Presidente de la República en el Ramo de Gobierno, posesión, renuncias, excusas y licencias de los mismos empleados; sanción de los decretos y leyes de la República en el mismo ramo; revisión y suspensión de los Acuerdos municipales y resoluciones de los Prefectos y Alcaldes; impresiones de fichas; archivos nacionales; intérpretes públi-

cos; Cuerpo de Bomberos; Convención Constituyente; Asambleas Legislativas; Agencias de navegación por vapor; unidades de cable submarino del tranvía y de luz eléctrica; Compañías del Canal y del Ferrocarril de Panamá y demás establecidas ó que se establezcan en el Istmo, en asuntos de la competencia del ramo de Gobierno.

Ramo de Correos y Telegrafías,

que comprende los asuntos que versen sobre servicios de correspondencia y encomiendas, de telégrafos y teléfonos y fomento de esos ramos en general.

Ramo de Higiene,

que comprende todo cuanto tiene relación con las enfermedades de lugares procedentes de puertos infectos ó sospechosos; con las enfermedades epidémicas locales; con los censos y estadísticas sanitarias, de salubridad pública, saneamientos, alcantarillados y en general con toda medida de higiene pública.

Ramo de Beneficencia y Reconcompensas,

que comprende los negocios que se refieren á honores y recompensas á los servidores públicos; socorros para las poblaciones en casos de siniestros; organización y administración de hospitales, casas de asilo, hospicios, sociedades de beneficencia y auxilios á dichas instituciones.

Ramo de Contabilidad,

que comprende todo lo que se relaciona con el Presupuesto de gastos de este Ministerio y de las Oficinas de su dependencia; con la contabilidad general en el ramo de Gobierno; con el reconocimiento, liquidación y ordenación de pago de los gastos de personal de los ramos generales de los ordenados por vía de anticipación, y con el examen de cuenta de los empleados ordenadores, por delegación, de este Ministerio.

Ramo de Negocios Generales,

que comprende todo lo que no su hubiere clasificado en la nomenclatura de los ramos anteriores que tenga relación con la parte política ó gubernativa de la administración pública.

Artículo 3.º El Ministerio de Gobierno tendrá en sus Secciones para los efectos del servicio. La primera tendrá á su cargo los asuntos pertenecientes á los ramos de Gobierno y de Negocios Generales; la segunda corresponderá el despacho de los negocios clasificados en los ramos de Correos y Telégrafos, de Higiene y de Beneficencia; y á la tercera toca el conocimiento y despacho del Ramo de Contabilidad.

CAPITULO II
Libros que deben llevarse á empleados de cuyo cargo estaren.

Artículo 4.º Se llevarán en el Ministerio de Gobierno los siguientes libros:

Subsecretaría:

- 1 los copiosos y demás reservados al servicio del Ministerio,

SECCION PRIMERA:

- 2 el de Decretos, en los ramos adscritos al Ministerio,
- 3 el de Resoluciones, número 1.º
- 4 el de registro de contratos celebrados por el Ministro, en asuntos de su competencia en la Sección,
- 5 el de registro de contratos celebrados por funcionarios de la dependencia del Ministerio, en asuntos de su competencia en la Sección,
- 6 el copiator de oficios, número 1.º
- 7 el copiator de notas circulares, número 1.º
- 8 el copiator de telegramas y cables,
- 9 el de entrega de documentos al intérprete para su traducción,
- 10 el de entrega de documentos entregados para su publicación en el periódico oficial,
- 11 el de registro de permisos para las publicaciones periódicas.

- 12 el de diligencias de posesión de empleos públicos del ramo de Gobierno,
- 13 el de registro alfabético, por materias, de los documentos que se publican en la Gaceta Oficial,
- 14 el de recibo del mismo periódico oficial,
- 15 el de registro de los documentos del archivo del Ministerio, que se ordenen entregar con cargo de devolución,
- 16 el de inventario de la Biblioteca y mobiliario etc., del Ministerio,
- 17 el de registro general de los documentos que giran al Ministerio,
- 18 el de registro de pases de ferrocarril,
- 19 el de registro de los documentos desechados por esta Sección, que se archivan,
- 20 el Froontario alfabético de las disposiciones que dictan los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el ramo de Gobierno,
- 21 los tres de recibo y distribución de la Gaceta Oficial.

SECCION SEGUNDA.

- 22 el de Resoluciones, número 2.º
- 23 el copiator de oficios, número 2.º
- 24 el copiator de notas circulares, número 2.º
- 25 el de registro de contratos celebrados por el Ministro en negocios de la competencia de esta Sección,
- 26 el de registro de contratos celebrados por funcionarios dependientes de este Ministerio, en asuntos de la competencia de esta Sección,
- 27 el de registro de títulos sobre la propiedad literaria y artística,
- 28 el de registro de certificaciones y autenticaciones,
- 29 el de otorgar los permisos que se conceden á los buques nacionales y extranjeros para dirigirse á puertos fuera de la República,
- 30 el de registro de documentos desechados por esta Sección, que se archivan,
- 31 los tres de distribución de la correspondencia despachada por este Ministerio.

SECCION TERCERA.

- 32 el de resoluciones, número 3.º
- 33 el copiator de oficios, número 3.º
- 34 el copiator de notas circulares, número 3.º
- 35 el de registro de documentos de crédito contra el Tesoro nacional, cuando por vía de anticipación—dispone hacer el Ministro,
- 36 el de delegaciones y autorizaciones,
- 37 el del Diario de la cuenta de este Ministerio,
- 38 el Mayor de la misma cuenta,
- 39 el índice de ésta,
- 40 el de cuentas corrientes,
- 41 el de incorporaciones,
- 42 el de autos de cuentas,
- 43 el de finiquitos,
- 44 el de inventarios,
- 45 el de órdenes de pago,
- 46 el de órdenes de liquidación,
- 47 el de liquidaciones,
- 48 el anotador de endosos ó trasposos,
- 49 el de registro de los empleados públicos, del ramo de Gobierno,
- 50 el de entrega de documentos de contabilidad que se expidan por esta Sección,
- 51 Dichos libros se llevarán en la forma exacta, limpia y aseo, por los empleados que siguen:

El Subsecretario:

10 Los copiosos y demás reservados al servicio de este Ministerio.

El Jefe de la Sección Primera:

2 el de Decretos en los ramos adscritos al Ministerio,

3 el de Resoluciones, número 1.º

4 el de registro de contratos celebrados por el Ministro en asuntos de su competencia en la Sección,

5 el de registro de contratos celebrados por funcionarios de la dependencia del Ministerio, en asuntos de su competencia en la Sección,

6 el copiator de oficios, número 1.º

7 el copiator de notas circulares, número 1.º

8 el copiator de telegramas y cables,

9 el de entrega de documentos al intérprete para su traducción,

10 el de entrega de documentos entregados para su publicación en el periódico oficial,

11 el de registro de permisos para las publicaciones periódicas.

12 el de diligencias de posesión de empleos públicos del ramo de Gobierno,

13 el de registro alfabético, por materias, de los documentos que se publican en la Gaceta Oficial,

14 el de recibo del mismo periódico oficial,

15 el de registro de los documentos del archivo del Ministerio, que se ordenen entregar con cargo de devolución,

16 el de inventario de la Biblioteca y mobiliario etc., del Ministerio,

17 el de registro general de los documentos que giran al Ministerio,

18 el de registro de pases de ferrocarril,

19 el de registro de los documentos desechados por esta Sección, que se archivan,

20 el Froontario alfabético de las disposiciones que dictan los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el ramo de Gobierno,

21 los tres de recibo y distribución de la Gaceta Oficial.

SECCION CUARTA.

- 22 el de Resoluciones, número 2.º
- 23 el copiator de oficios, número 2.º
- 24 el copiator de notas circulares, número 2.º
- 25 el de registro de contratos celebrados por el Ministro en negocios de la competencia de esta Sección,
- 26 el de registro de contratos celebrados por funcionarios dependientes de este Ministerio, en asuntos de la competencia de esta Sección,
- 27 el de registro de títulos sobre la propiedad literaria y artística,
- 28 el de registro de certificaciones y autenticaciones,
- 29 el de otorgar los permisos que se conceden á los buques nacionales y extranjeros para dirigirse á puertos fuera de la República,
- 30 el de registro de documentos desechados por esta Sección, que se archivan,
- 31 los tres de distribución de la correspondencia despachada por este Ministerio.

SECCION QUINTA.

- 32 el de resoluciones, número 3.º
- 33 el copiator de oficios, número 3.º
- 34 el copiator de notas circulares, número 3.º
- 35 el de registro de documentos de crédito contra el Tesoro nacional, cuando por vía de anticipación—dispone hacer el Ministro,
- 36 el de delegaciones y autorizaciones,
- 37 el del Diario de la cuenta de este Ministerio,
- 38 el Mayor de la misma cuenta,
- 39 el índice de ésta,
- 40 el de cuentas corrientes,
- 41 el de incorporaciones,
- 42 el de autos de cuentas,
- 43 el de finiquitos,
- 44 el de inventarios,
- 45 el de órdenes de pago,
- 46 el de órdenes de liquidación,
- 47 el de liquidaciones,
- 48 el anotador de endosos ó trasposos,
- 49 el de registro de los empleados públicos, del ramo de Gobierno,
- 50 el de entrega de documentos de contabilidad que se expidan por esta Sección,
- 51 Dichos libros se llevarán en la forma exacta, limpia y aseo, por los empleados que siguen:

El Subsecretario:

10 Los copiosos y demás reservados al servicio de este Ministerio.

El Jefe de la Sección Primera:

2 el de Decretos en los ramos adscritos al Ministerio,

3 el de Resoluciones, número 1.º

4 el de registro de contratos celebrados por el Ministro en asuntos de su competencia en la Sección,

5 el copiator de oficios, número 1.º

6 el copiator de notas circulares, número 1.º

7 el de registro de permisos para las publicaciones periódicas.